CÓDIGOS COMENTADOS

CÓDIGO CIVIL

21.ª EDICIÓN 2022

Comentarios, concordancias, jurisprudencia, doctrina administrativa e índice analítico.

Pedro González Poveda
Antonio Salas Carceller
Pablo de la Esperanza Rodríguez

COLEX READER
eBook en www.colex.es

COLEX

CÓDIGO CIVIL

COMENTARIOS, CONCORDANCIAS, JURISPRUDENCIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA E ÍNDICE ANALÍTICO

21.ª EDICIÓN 2022

Pedro González Poveda

Magistrado jubilado de la Sala 1.ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo

Abogado de Marfil Abogados

Antonio Salas Carceller

Magistrado jubilado de la Sala 1.ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo

Pablo de la Esperanza Rodríguez

Notario de Madrid

COLEX 2022

EDITORIAL COLEX informa a todos sus lectores que en las ediciones 19.ª y 20.ª del Código Civil comentado se efectuó una indebida atribución de la autoría de los comentarios, concordancias y selección de jurisprudencia correspondientes a los artículos 530 a 608, 912 a 1087 y disposiciones finales, transitorias y adicionales que habían sido redactados por D. JESÚS EUGENIO CORBAL FERNÁNDEZ, ya que se actualizó el trabajo realizado por este autor para la 18.ª edición, pero omitiendo la indicación de su nombre. En consecuencia, se procede a rectificar la referida información incorrecta, haciendo constar de manera expresa que D. JESÚS EUGENIO CORBAL FERNÁNDEZ es coautor de las ediciones 19.ª y 20.ª del Código Civil editado por COLEX, y manifestando también el reconocimiento y agradecimiento de la editorial por la inestimable aportación de dicho coautor a la mencionada obra colectiva.

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-417-0
Depósito legal: C 980-2022

SUMARIO

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia 24
CAPÍTULO I. Fuentes del derecho 24
CAPÍTULO II. Aplicación de las normas jurídicas 33
CAPÍTULO III. Eficacia general de las normas jurídicas 38
CAPÍTULO IV. Normas de Derecho Internacional Privado 45
CAPÍTULO V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional 59

LIBRO I. DE LAS PERSONAS 67
TÍTULO I. De los españoles y extranjeros 67
TÍTULO II. Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil 87
CAPÍTULO I. De las personas naturales 87
CAPÍTULO II. De las personas jurídicas 94
TÍTULO III. Del domicilio 110
TÍTULO IV. Del matrimonio 113
CAPÍTULO I. De la promesa de matrimonio 113
CAPÍTULO II. De los requisitos del matrimonio 116
CAPÍTULO III. De la forma de celebración del matrimonio 123
SECCIÓN 1.ª Disposiciones Generales 123
SECCIÓN 2.ª De la celebración del matrimonio 125
SECCIÓN 3.ª De la celebración en forma religiosa 132
CAPÍTULO IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil 134
CAPÍTULO V. De los derechos y deberes de los cónyuges 140
CAPÍTULO VI. De la nulidad del matrimonio 145
CAPÍTULO VII. De la separación 151
CAPÍTULO VIII. De la disolución del matrimonio 155
CAPÍTULO IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio 160
CAPÍTULO X. De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio 189
CAPÍTULO XI. Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio 196
TÍTULO V. De la paternidad y filiación 198
CAPÍTULO I. De la filiación y sus efectos 198
CAPÍTULO II. De la determinación y prueba de la filiación 207
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales 207

SECCIÓN 2.ª De la determinación de la filiación matrimonial 210
SECCIÓN 3.ª De la determinación de la filiación no matrimonial 216
CAPÍTULO III. De las acciones de filiación 222
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales 222
SECCIÓN 2.ª De la reclamación 223
SECCIÓN 3.ª De la impugnación 236
TÍTULO VI. De los alimentos entre parientes 244
TÍTULO VII. De las relaciones paterno-filiales 260
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 260
CAPÍTULO II. De la representación legal de los hijos 269
CAPÍTULO III. De los bienes de los hijos y de su administración 271
CAPÍTULO IV. De la extinción de la patria potestad 275
CAPÍTULO V. De la adopción y otras formas de protección de menores 277
SECCIÓN 1.ª De la guarda y acogimiento de menores 277
SECCIÓN 2.ª De la adopción 284
TÍTULO VIII. De la ausencia 292
CAPÍTULO I. Declaración de ausencia y sus efectos 292
CAPÍTULO II. De la declaración de fallecimiento 297
CAPÍTULO III. De la inscripción en el Registro Civil 300
TÍTULO IX. De la tutela y de la guarda de los menores 300
CAPÍTULO I. De la tutela 300
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales 300
SECCIÓN 2.ª De la delación de la tutela y del nombramiento del tutor 312
SECCIÓN 3.ª Del ejercicio de la tutela 323
SECCIÓN 4.ª De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas 328
CAPÍTULO II. Del defensor judicial del menor 331
CAPÍTULO III. De la guarda de hecho del menor 334
TÍTULO X. De la mayor edad y de la emancipación 336
TÍTULO XI. De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica 349
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 349
CAPÍTULO II. De las medidas voluntarias de apoyo 355
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales 355
SECCIÓN 2.ª De los poderes y mandatos preventivos 359
CAPÍTULO III. De la guarda de hecho de las personas con discapacidad 363
CAPÍTULO IV. De la curatela 366
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales 366
SECCIÓN 2.ª De la autocuratela y del nombramiento del curador 369
SUBSECCIÓN 1.ª De la autocuratela 369
SUBSECCIÓN 2.ª Del nombramiento del curador 375
SECCIÓN 3.ª Del ejercicio de la curatela 382
SECCIÓN 4.ª De la extinción de la curatela 392
CAPÍTULO V. Del defensor judicial de la persona con discapacidad 395
CAPÍTULO VI. Responsabilidad por daños causados a otros 398
TÍTULO XII. Disposiciones comunes 399

LIBRO II. DE LOS ANIMALES, DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES . . . 401
TITULO I. De la clasificación de los animales y de los bienes . . . 401
DISPOSICIONES PRELIMINARES . . . 401
CAPÍTULO I. De los bienes inmuebles . . . 403
CAPÍTULO II. De los bienes muebles . . . 408
CAPÍTULO III. De los bienes según las personas a que pertenecen . . . 411
Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores . . . 431
TÍTULO II. De la propiedad . . . 432
CAPÍTULO I. De la propiedad en general . . . 432
CAPÍTULO II. Del derecho de accesión . . . 452
DISPOSICIÓN general . . . 452
SECCIÓN 1.ª Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes . . . 454
SECCIÓN 2.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles . . . 457
SECCIÓN 3.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles . . . 470
CAPÍTULO III. Del deslinde y amojonamiento . . . 473
CAPÍTULO IV. Del derecho de cerrar las fincas rústicas . . . 481
CAPÍTULO V. De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse . . . 482
TÍTULO III. De la comunidad de bienes . . . 483
TÍTULO IV. De algunas propiedades especiales . . . 547
CAPÍTULO I. De las aguas . . . 547
SECCIÓN 1.ª Del dominio de las aguas . . . 547
SECCIÓN 2.ª Del aprovechamiento de las aguas públicas . . . 550
SECCIÓN 3.ª Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado . . . 552
SECCIÓN 4.ª De las aguas subterráneas . . . 553
SECCIÓN 5.ª Disposiciones generales . . . 555
CAPÍTULO II. De los minerales . . . 557
CAPÍTULO III. De la propiedad intelectual . . . 559
TÍTULO V. De la posesión . . . 564
CAPÍTULO I. De la posesión y sus especies . . . 564
CAPÍTULO II. De la adquisición de la posesión . . . 580
CAPÍTULO III. De los efectos de la posesión . . . 589
TÍTULO VI. Del usufructo, del uso y de la habitación . . . 609
CAPÍTULO I. Del usufructo . . . 609
SECCIÓN 1.ª Del usufructo en general . . . 609
SECCIÓN 2.ª De los derechos del usufructuario . . . 614
SECCIÓN 3.ª De las obligaciones del usufructuario . . . 626
SECCIÓN 4.ª De los modos de extinguirse el usufructo . . . 636
CAPÍTULO II. Del uso y de la habitación . . . 641
TÍTULO VII. De las servidumbres . . . 645
CAPÍTULO I. De las servidumbres en general . . . 645
SECCIÓN 1.ª De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas . . . 645
SECCIÓN 2.ª De los modos de adquirir las servidumbres . . . 656
SECCIÓN 3.ª Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente . . . 672

SECCIÓN 4.ª De los modos de extinguirse las servidumbres 675
CAPÍTULO II. De las servidumbres legales 678
SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales 678
SECCIÓN 2.ª De las servidumbres en materia de aguas 680
SECCIÓN 3.ª De la servidumbre de paso 687
SECCIÓN 4.ª De la servidumbre de medianería 694
SECCIÓN 5.ª De la servidumbre de luces y vistas 704
SECCIÓN 6.ª Del desagüe de los edificios 714
SECCIÓN 7.ª De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones 716
CAPÍTULO III. De las servidumbres voluntarias 724
TÍTULO VIII. De los registros de la propiedad 735
CAPÍTULO ÚNICO 735

LIBRO III. DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD 741
DISPOSICIÓN PRELIMINAR 741
TÍTULO I. De la ocupación 746
TÍTULO II. De la donación 749
CAPÍTULO I. De la naturaleza de las donaciones 749
CAPÍTULO II. De las personas que pueden hacer o recibir donaciones 760
CAPÍTULO III. De los efectos y limitación de las donaciones 766
CAPÍTULO IV. De la revocación y reducción de las donaciones 774
TITULO III. De las sucesiones 786
DISPOSICIONES GENERALES 786
CAPITULO I. De los testamentos 794
SECCIÓN 1.ª De la capacidad para disponer por testamento 794
SECCIÓN 2.ª De los testamentos en general 804
SECCIÓN 3.ª De la forma de los testamentos 817
SECCIÓN 4.ª Del testamento ológrafo 825
SECCIÓN 5.ª Del testamento abierto 830
SECCIÓN 6.ª Del testamento cerrado 838
SECCIÓN 7.ª Del testamento militar 843
SECCIÓN 8.ª Del testamento marítimo 844
SECCIÓN 9.ª Del testamento hecho en país extranjero 846
SECCIÓN 10.ª De la revocación e ineficacia de los testamentos 847
CAPITULO II. De la herencia 856
SECCIÓN 1.ª De la capacidad para suceder por testamento y sin él 856
SECCIÓN 2.ª De la institución de heredero 867
SECCIÓN 3.ª De la sustitución 872
SECCIÓN 4.ª De la institución de heredero y del legado condicionales o a término 888
SECCIÓN 5.ª De las legítimas 897
SECCIÓN 6.ª De las mejoras 917
SECCIÓN 7.ª Derechos del cónyuge viudo 922
SECCIÓN 9.ª De la desheredación 929
SECCIÓN 10.ª De las mandas y legados 939

SECCIÓN 11.ª De los albaceas o testamentarios 960
CAPITULO III. De la sucesión intestada 978
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales 978
SECCIÓN 2.ª Del parentesco 982
SECCIÓN 3ª. De la representación 986
CAPITULO IV. Del orden de suceder según la diversidad de líneas 989
SECCIÓN 1ª. De la línea recta descendente 989
SECCIÓN 2.ª De la línea recta ascendente 993
SECCIÓN 3ª. De la sucesión del cónyuge y de los colaterales 995
SECCIÓN 4.ª De la sucesión del Estado 999
CAPITULO V. Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él 1001
SECCIÓN 1.ª De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta 1001
SECCIÓN 2.ª De los bienes sujetos a reserva 1002
SECCIÓN 3.ª Del derecho de acrecer 1010
SECCIÓN 4.ª De la aceptación y repudiación de la herencia 1018
SECCIÓN 5.ª Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar 1038
CAPITULO VI. De la colación y partición 1047
SECCIÓN 1.ª De la colación 1047
SECCIÓN 2.ª De la partición 1056
SECCIÓN 3.ª De los efectos de la partición 1072
SECCIÓN 4.ª De la rescisión de la partición 1075
SECCIÓN 5.ª Del pago de las deudas hereditarias 1083

LIBRO IV. DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS 1087
TITULO I. De las obligaciones 1087
CAPITULO I. Disposiciones generales 1087
CAPITULO II. De la naturaleza y efecto de las obligaciones 1093
CAPITULO III. De las diversas especies de obligaciones 1125
SECCIÓN 1.ª De las obligaciones puras y de las condicionales 1125
SECCIÓN 2.ª De las obligaciones a plazo 1154
SECCIÓN 3.ª De las obligaciones alternativas 1159
SECCIÓN 4.ª De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias 1162
SECCIÓN 5.ª De las obligaciones divisibles y de las indivisibles 1175
SECCIÓN 6.ª De las obligaciones con cláusula penal 1177
CAPITULO IV. De la extinción de las obligaciones 1188
DISPOSICIONES generales 1188
SECCIÓN 1.ª Del pago 1189
De la imputación de pagos 1202
Del pago por cesión de bienes 1205
Del ofrecimiento del pago y de la consignación 1208
SECCIÓN 2.ª De la pérdida de la cosa debida 1212
SECCIÓN 3.ª De la condonación de la deuda 1218
SECCIÓN 4.ª De la confusión de derechos 1221
SECCIÓN 5.ª De la compensación 1222
SECCIÓN 6.ª. De la novación 1229

CAPITULO V. De la prueba de las obligaciones 1242
DISPOSICIONES GENERALES 1242
SECCIÓN 1.ª. De los documentos públicos 1242
De los documentos privados 1247
SECCIÓN 2.ª De la confesión 1252
SECCIÓN 3.ª De la inspección personal del Juez. 1253
SECCIÓN 4.ª De la prueba de peritos. 1253
SECCIÓN 5.ª De la prueba de testigos 1253
SECCIÓN 6.ª De las presunciones 1253
TITULO II. De los contratos 1253
CAPÍTULO I. Disposiciones generales. 1253
CAPITULO II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos 1279
DISPOSICIÓN GENERAL 1279
SECCIÓN 1.ª Del consentimiento 1280
SECCIÓN 2.ª Del objeto de los contratos 1296
SECCIÓN 3.ª De la causa de los contratos. 1302
CAPITULO III. De la eficacia de los contratos 1318
CAPITULO IV. De la interpretación de los contratos 1322
CAPITULO V. De la rescisión de los contratos 1335
CAPITULO VI. De la nulidad de los contratos 1345
TÍTULO III. Del régimen económico matrimonial 1359
CAPÍTULO I. Disposiciones generales. 1359
CAPÍTULO II. De las capitulaciones matrimoniales. 1371
CAPÍTULO III. De las donaciones por razón de matrimonio 1377
CAPÍTULO IV. De la sociedad de gananciales. 1380
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales 1380
SECCIÓN 2.ª De los bienes privativos y comunes 1382
SECCIÓN 3.ª De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales. 1395
SECCIÓN 4.ª De la administración de la sociedad de gananciales 1403
SECCIÓN 5.ª De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales 1412
CAPÍTULO V. Del régimen de participación 1425
CAPÍTULO VI. Del régimen de separación de bienes 1430
TÍTULO IV. Del contrato de compra y venta 1439
CAPÍTULO I. De la naturaleza y forma de este contrato 1439
CAPÍTULO II. De la capacidad para comprar o vender 1455
CAPÍTULO III. De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida 1457
CAPÍTULO IV. De las obligaciones del vendedor 1458
SECCIÓN 1.ª Disposición general. 1458
SECCIÓN 2.ª De la entrega de la cosa vendida 1458
SECCIÓN 3.ª Del saneamiento 1468
§1.º Del saneamiento en caso de evicción 1469
§2.º Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida 1474
CAPÍTULO V. De las obligaciones del comprador. 1483

CAPÍTULO VI. De la resolución de la venta . . . 1494
SECCIÓN 1.ª Del retracto convencional . . . 1495
SECCIÓN 2.ª Del retracto legal . . . 1500
CAPÍTULO VII. De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales . . . 1504
CAPÍTULO VIII. Disposición general . . . 1511
TÍTULO V. De la permuta . . . 1512
TÍTULO VI. Del contrato de arrendamiento . . . 1514
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1514
CAPÍTULO II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas . . . 1519
SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales . . . 1519
SECCIÓN 2.ª De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario . 1524
SECCIÓN 3.ª Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos . . . 1540
SECCIÓN 4.ª Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos . . . 1542
CAPÍTULO III. Del arrendamiento de obras y servicios . . . 1543
SECCIÓN 1.ª Del servicio de criados y trabajadores asalariados . . . 1543
SECCIÓN 2.ª De las obras por ajuste o precio alzado . . . 1545
SECCIÓN 3.ª De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas . . . 1561
TÍTULO VII. De los censos . . . 1564
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1564
CAPÍTULO II. Del censo enfitéutico . . . 1573
SECCIÓN 1.ª Disposiciones relativas a la enfiteusis . . . 1573
SECCIÓN 2.ª De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis . . . 1583
CAPÍTULO III. Del censo consignativo . . . 1585
CAPÍTULO IV. Del censo reservativo . . . 1586
TÍTULO VIII. De la sociedad . . . 1587
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1587
CAPÍTULO II. De las obligaciones de los socios . . . 1598
SECCIÓN 1.ª De las obligaciones de los socios entre sí . . . 1598
SECCIÓN 2.ª De las obligaciones de los socios para con un tercero . . . 1613
CAPÍTULO III. De los modos de extinguirse la sociedad . . . 1614
TÍTULO IX. Del mandato . . . 1624
CAPÍTULO I. De la naturaleza, forma y especies del mandato . . . 1624
CAPÍTULO II. De las obligaciones del mandatario . . . 1638
CAPÍTULO III. De las obligaciones del mandante . . . 1648
CAPÍTULO IV. De los modos de acabarse el mandato . . . 1654
TÍTULO X. Del préstamo . . . 1663
DISPOSICIÓN GENERAL . . . 1663
CAPÍTULO I. Del comodato . . . 1666
SECCIÓN 1.ª De la naturaleza del comodato . . . 1666
SECCIÓN 2.ª De las obligaciones del comodatario . . . 1668
SECCIÓN 3.ª. De las obligaciones del comodante . . . 1672
CAPÍTULO II. Del simple préstamo . . . 1676

TÍTULO XI. Del depósito 1681
CAPÍTULO I. Del depósito en general y de sus diversas especies 1681
CAPÍTULO II. Del depósito propiamente dicho 1685
SECCIÓN 1.ª De la naturaleza y esencia del contrato de depósito 1685
SECCIÓN 2.ª Del depósito voluntario 1687
SECCIÓN 3.ª De las obligaciones del depositario 1688
SECCIÓN 4.ª De las obligaciones del depositante 1698
SECCIÓN 5.ª Del depósito necesario 1700
CAPÍTULO III. Del secuestro 1703
TÍTULO XII. De los contratos aleatorios o de suerte 1705
CAPÍTULO I. Disposición general 1705
CAPÍTULO II. Del contrato de alimentos 1710
CAPÍTULO III. Del juego y de la apuesta 1716
CAPÍTULO IV. De la renta vitalicia 1721
TÍTULO XIII. De las transacciones y compromisos 1725
CAPÍTULO I. De las transacciones 1725
CAPÍTULO II. De los compromisos 1739
TÍTULO XIV. De la fianza 1739
CAPÍTULO I. De la naturaleza y extensión de la fianza 1739
CAPÍTULO II. De los efectos de la fianza 1750
SECCIÓN 1.ª De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor 1750
SECCIÓN 2.ª De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador 1760
SECCIÓN 3.ª De los efectos de la fianza entre los cofiadores 1768
CAPÍTULO III. De la extinción de la fianza 1770
CAPÍTULO IV. De la fianza legal y judicial 1779
TÍTULO XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis 1780
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca 1780
CAPÍTULO II. De la prenda 1790
SECCIÓN 1.ª De la prenda 1790
SECCIÓN 2.ª De la prenda sin desplazamiento 1798
CAPÍTULO III. De la hipoteca 1798
CAPÍTULO IV. De la anticresis 1806
TÍTULO XVI. De las obligaciones que se contraen sin convenio 1810
CAPÍTULO I. De los cuasi contratos 1810
SECCIÓN 1.ª De la gestión de negocios ajenos 1813
SECCIÓN 2.ª Del cobro de lo indebido 1818
CAPÍTULO II. De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia 1826
TÍTULO XVII. De la concurrencia y prelación de créditos 1895
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1895
CAPÍTULO II. De la clasificación de créditos 1899
CAPÍTULO III. De la prelación de créditos 1924
TÍTULO XVIII. De la prescripción 1926
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1926
CAPÍTULO II. De la prescripción del dominio y demás derechos reales 1936
CAPÍTULO III. De la prescripción de las acciones 1952

DISPOSICIONES FINALES 2017

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2017

DISPOSICIONES ADICIONALES 2026

ÍNDICE ANALÍTICO 2029

LEYENDA ICONOS

! Texto modificado

N Texto nuevo

ABREVIATURAS

ART.	Artículo
CC	Código Civil
C DE C	Código de Comercio
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CP	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre)
DA / D.A.	Disposición adicional
DDT / D.DT.	Disposición derogatoria
DF / D.F.	Disposición final
DT / D.T.	Disposición transitoria
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre)
LA	Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001, de 20 de julio)
LAR	Ley de Arrendamientos Rústicos (Ley 49/2003, de 26 de noviembre)
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos (Ley 29/1994, de 24 de noviembre)
LCCH	Ley Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985, de 16 de julio)
LDPJ	Ley sobre Demarcación y Planta Judicial (Ley 38/1988, de 28 de diciembre)
LEC/LECIV	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
LECR	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD. de 14 de septiembre de 1882)
LEF	Ley de Expropiación Forzosa (Ley de 16 de diciembre de 1954)
LH	Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946)
LHM Y PSD	Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión (Ley de 16 de diciembre de 1954)
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio)
LN	Ley del Notariado (Ley de 28 de mayo de 1862)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979, de 3 de octubre)

LPAC	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre)
LPHE	Ley de Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985, de 25 de junio)
LPH	Ley de Propiedad Horizontal (Ley 49/1960, de 21 de julio)
LBRL	Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril)
LRC	Ley del Registro Civil (Ley 20/2011, de 21 de julio)
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
LGSS / TRLGSS	Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre)
RC	Registro Civil
RDGRN/ RRDGRN	Resolución/es de la Dirección General de Registros y Notariado
RDPH	Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD. 849/1986, de 11 de abril)
RH	Reglamento Hipotecario (Decreto de 14 de febrero de 1947)
RN	Reglamento Notarial (Decreto de 2 de junio de 1944)
RPE	Reglamento del Patrimonio del Estado (RD. 1373/2009, de 28 de agosto)
RRC	Reglamento del Registro Civil (Decreto de 14 de noviembre de 1958)
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD. 1784/1996, de 19 de julio)
SIGS	Siguientes
STS / SSTS	Sentencia/s del Tribunal Supremo
TRLA	Texto refundido de la Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001, de 20 de julio)

REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889, POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL

CÓDIGO CIVIL

–Gaceta de Madrid n.º 206 a 208, de 25, 26 y 27 de julio de 1889–

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo último; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique e inserte en la Gaceta de Madrid el adjunto texto de la nueva edición del Código Civil, hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y en cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada ley de 26 de Mayo último.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ

TÍTULO PRELIMINAR
De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

CAPÍTULO I
Fuentes del derecho

ART. 1

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

CONCORDANCIAS

Ver arts. 485, 570, 571 y 587, 1520, 1574, 1579 y 1580, 1695, 1750 del CC; arts. 9.3, 81 a 92 y 93 a 96, 149.1.8, 161 y 163 de la CE; arts. 2.1, 31 a 34, 40, 76 a 78 de la LOTC; art. 2 del Código de Comercio; leyes 1 a 8 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra; arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas; art. 1 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares; art. 11.3 de la LOPJ; arts. 448 y 449 del CP.

COMENTARIO/JURISPRUDENCIA

1. Jerarquía normativa.
2. Ley.
3. Costumbre.
4. Los usos.
5. Principios generales del derecho.
6. Tratados internacionales y Derecho Comunitario.
7. Jurisprudencia.
8. La doctrina científica.

El artículo primero del Código Civil normaliza todo lo referente a las fuentes del derecho privado común y establece como tales, en un anticipo claro de la jerarquía normativa, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. En un segundo lugar, el CC pasa a implantar el principio de la jerarquía normativa de las fuentes del derecho.

1. Jerarquía normativa

Las normas de rango superior no son derogadas por las de rango inferior.

«5.- Es cierto que en el recurso se invoca también como infringido, en su motivo tercero, el principio general de jerarquía normativa, y la jurisprudencia que lo ha aplicado. Principio que en el ámbito civil está consagrado en el art. 1.2 CC, conforme al cual «Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior», y que igualmente tiene

consagración constitucional (art. 9.3 de la Constitución)», (FJ 2º). **(STS 260/2020, de 8-6-2020, ECLI:ES:TS:2020:1743)**.

«Esa «imposición de requisitos más estrictos» que prevé la Directiva 2006/43/CE puede realizarse por el titular de la potestad legislativa al desarrollar dicha directiva y por el titular de la potestad reglamentaria al desarrollar dicha legislación, dentro de los límites que le impone el principio de jerarquía normativa, pero no por los tribunales de justicia, que no pueden desvincularse del sistema de fuentes para resolver los litigios en los que se suscite la cuestión de la independencia del auditor, sin perjuicio de que la interpretación de las normas reguladoras de la independencia del auditor deba realizarse a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva para alcanzar el resultado que la directiva persigue (por todas, sentencia del TJUE de 24 de enero de 2018, asuntos acumulados C-616/16 y C-617/16, y las que en ella se citan)», (FJ 11º 16). **(STS 100/2018, de 28-02-2018, ECLI:ES:TS:2018:646)**.

«Como se observa con facilidad en dicho precepto no se llegan a definir los gastos computables a los efectos aquí debatidos y la norma reglamentaria impugnada se ampara en la habilitación legal a los efectos de determinar los mecanismos de cómputo, de forma que cabe descartar la quiebra del principio de jerarquía normativa», (FJ 6º). **(STS 1616/2017, de 25-10-2017, ECLI:ES:TS:2017:3819)**.

«Cuando nos estamos refiriendo a la legislación autonómica, el principio de supletoriedad impide que una ley de uno de los ordenamientos jurídicos coexistentes en el Estado español, derogue una ley estatal u otra ley autonómica. De acuerdo con estos principios, el derecho estatal sigue estando vigente, aunque no pueda aplicarse, salvo lo que se va a decir a continuación, cuando existe norma autonómica dictada en virtud de las competencias de la Comunidad de que se trate», (FJ 2º). **(STS 64/2009 de 17-2-2009, ECLI:ES:TS:2009:596)**.

«En cuanto a la infracción de los arts. 9.3 CE y 6 LOPJ por infracción del principio de jerarquía normativa.

Cita la STS de 19 de mayo de 1979, la cual, en su considerando 4.º establece la prevalencia y aplicación prioritaria de la norma superior respecto de la inferior contradictoria», (FJ 5º). **(STS 1021/2008, de 3-11-2008, ECLI:ES:TS:2008:5989)**.

2. Ley

La Constitución es la *norma normarum* del ordenamiento jurídico, los tribunales (unipersonales y colegiados) deben interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos dentro del marco definido por la Constitución y por los principios que la inspiran. En el caso de que un Tribunal entienda que, en el desarrollo de un proceso, una norma con rango de ley aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución y no sea posible una interpretación que acomode la norma al ordenamiento constitucional, ese Tribunal deberá plantear, desde luego, la cuestión de inconstitucionalidad.

Los arts. 81 a 86 CE se refieren a la elaboración de las leyes, estableciendo una diferencia entre leyes orgánicas y leyes no orgánicas u ordinarias. Se entiende por leyes orgánicas aquellas que regulan derechos fundamentales y libertades públicas, que aprueban Estatutos de Autonomía, que se refieren al Régimen Electoral y las que la Constitución determine que deban adoptar esa forma. La aprobación, modificación y derogación de estos textos normativos reclama el logro de la mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados (art. 81). Las técnicas de la Delegación legislativa la encontramos en el art. 82.1, 2 y 3; las de Bases en el art. 82.4; los Textos Refundidos, en el art. 82.5; los Decretos legislativos, en el art. 85, los Decretos leyes, en el art. 86 y los Reglamentos, en el art. 97.

Asimismo, las Comunidades Autónomas tienen atribuido poder legislativo y reglamentario, todo esto en el marco de sus competencias (art. 148 CE) sin que quepa invasión por parte de las Autonomías en aquellas competencias que se encuentran reservadas al Estado (art. 149 CE). Las normas que dicten dentro de sus competencias tendrán carácter preferente frente a las estatales, aunque éstas no dejarán de tener el carácter de supletoriedad respecto de aquellas (art. 149.3 CE).

«…la norma que puede fundamentar el recurso (art. 477.1 LEC) ha de ser una infracción legal (art. 479.3 LEC), y aunque esta Sala estima que se comprenden la costumbre y los principios generales de derecho en cuanto, junto a la ley en sentido estricto, fuentes directas del ordenamiento jurídico civil conforme al art. 1.1 del CC, de ningún modo puede servir un contrato -o, con ámbito jurídico más amplio, un convenio- para conformar el motivo -infracción-, ya que si bien el contrato, las obligaciones que nacen de él, tienen fuerza de

ley entre las partes contratantes (art. 1.091 CC), sin embargo no es una ley", (FJ 3º). **(STS 972/2008, de 30-11-2008, ECLI:ES:TS:2008:5931)**.

3. Costumbre

En virtud de la vinculación que se realiza entre la Ley y la costumbre cabe diferenciar tres clases: costumbres *contra legem* o contrarias a la ley, que no son consideradas fuente del derecho; costumbres *secundum legem*, cuyo cometido es interpretar la ley, quedando ésta en grado de subordinación a ellas; y costumbres *extra legem* o *praeter legem*, cuya finalidad es atender vacíos legislativos y componen la fuente del derecho.

«Así tuvimos ocasión de señalarlo ya en nuestra STC 95/1993, de 22 de marzo, en la que subrayamos que la sentencia que introduce un cambio jurisprudencia "hace decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como Derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice" (FJ 3)», (FJ 2º). **(STS 409/2019, de 9-7-2019, ECLI:ES:TS:2019:2338)**.

«Es innegable la consideración del Derecho consuetudinario como fuente del ordenamiento gallego que, al igual que sucede con el derecho común, opera en defecto de ley aplicable (art. 1.1 del Código civil), siempre que no sea contraria a la moral y al orden público, y que resulte probada», (FJ 4º). **(STC de 16-11-2017, ECLI:ES:TC:2017:133)**.

«La prueba pericial no puede versar sobre cuestiones jurídicas, ya que éstas no pueden ser objeto de prueba, excepción hecha de la costumbre y el derecho extranjero (art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)», (FJ 3º). **(STS 588/2014, de 22-10-2014, ECLI:ES:TS:2014:4623)**.

«En primer lugar, porque para que la costumbre del lugar pueda ser considerada fuente del ordenamiento jurídico español es imprescindible que resulte probada, según previene el artículo 1.2 del Código Civil», (FJ 4º). **(STS 648/2003, de 1-7-2003 ECLI:ES:TS:2003:4594)**.

«La costumbre es mencionada en el Código Civil como segunda fuente de derecho, y tiene como notas características las de que se trata de una fuente independiente, pues nace y se desarrolla al margen de la ley; subsidiaria, ya que cumple una función supletoria de la norma jurídica positiva; y secundaria, en cuanto no rige para ella la máxima "*iura novit curia*" y quién alega su aplicación ante los órganos judiciales deberá probar su existencia, contenido y alcance, lo que no será necesario "si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público" (artículo 281.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)», (FJ 2º). **(STS 204/2002, de 12-3-2002, ECLI:ES:TS:2002:1774)**.

«El art. 1º Cód. civ. no es precepto valorativo de la prueba, solo respecto de la costumbre sienta una regla sobre quién la ha de probar…», (FJ 5º). **(STS 901/2000, de 10-10-2000, ECLI:ES:TS:2000:7242)**.

4. Los usos

Son usos jurídicos los usos sociales que presentan trascendencia jurídica, "que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad" y se equiparan, por disposición del art. 1.3 CC, a la costumbre.

«El derecho de la descontante a lo que constituye propiamente una repercusión de gastos deriva de la fuerza vinculante del contrato que, como se dijo, es fuente válida de una reglamentación o *lex privata* vinculante para las partes - artículo 1.091 del Código Civil -, que se integra también por el uso o práctica habitual en este tipo de operaciones - artículos 1.258 y 1.287 del Código Civil -, del cual hay prueba en las actuaciones, como señala la sentencia recurrida», (FJ 3º). **(STS 584/2008, de 23-06-2008, ECLI:ES:TS:2008:3245)**.

«…y el motivo tercero porque se funda en infracción de las Reglas Uniformes relativas a la Gestión de Cobro de Documentos de la Cámara de Comercio Internacional, publicación 322, y resulta que dichas Reglas, como ya declaró esta Sala en sus sentencias de 24 de abril de 1975 y 9 de octubre de 1997 acerca de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, de 1933, no tienen la fuerza normativa que el apdo. 5 del art. 1 CC atribuye a los tratados internacionales, aunque sí una indudable relevancia interpretativa del contrato, conforme al art. 1258 del mismo Cuerpo legal, por su carácter de usos del comercio», (FJ 2º). **(STS 75/2008, de12-2-2008, ECLI:ES:TS:2008:2553)**.

«De todo ello se deduce que para que el uso al que se acomoda la forma de inclusión del acuerdo de elección del foro tenga virtualidad para atribuir validez y eficacia a éste es preciso que, desde luego, sea conocido o deba serlo por las partes en la relación jurídica concreta, pero, al tiempo, es necesario que sea ampliamente conocido por los operadores en el sector comercial considerado y regularmente observado por éstos, y no necesariamente por las partes de la relación jurídica, en los contratos del mismo tipo en dicho sector comercial. Es ésta la interpretación que mejor se ajusta a los rasgos que definen la existencia de un uso según la doctrina del Tribunal de Justicia Comunitario, y que se impone desde la lógica de los términos en que está redactado el precepto, pues si se predica el requisito de la regular observancia del uso respecto de las partes de la concreta relación jurídica huelga, por innecesario, el requisito de su conocimiento por éstas, consustancial a su observancia regular. Es la exégesis que, además, se acomoda en mayor medida a la construcción sintáctica del precepto normativo, que gravita en torno a cognoscibilidad por las partes de la relación jurídica de la práctica en que el uso se resume, por un lado, y en torno a su generalidad en el tráfico comercial afectado, así como a su vigencia, por el otro, destacando en este último aspecto las notas caracterizadoras de los usos comerciales internacionales, conceptualmente generales y trascendentes a la estricta reiteración de una práctica en las relaciones entre las partes del contrato. Lo contrario sería tanto como identificar el uso comercial con los hábitos que hubieren establecido las partes entre ellas en sus relaciones comerciales, que por sí mismos constituyen un criterio de validez y eficacia de la forma del acuerdo de elección del foro, contemplado en la letra b) del apartado primero del artículo 17 del Convenio; y sería tanto como circunscribir la operatividad de la regla a los usos particulares, y limitar la eficacia del uso, a estos efectos, a los casos en que hubiera sido observado con anterioridad por las partes de la concreta relación jurídica, negando virtualidad a su observancia por vez primera, fundamentalmente por quien no es predisponente de la cláusula de sumisión, a lo que se añade el problema práctico, que se dará en no pocas situaciones, de la dificultad de acreditar la regular observancia del uso por aquel a quien se opone su existencia», (FJ 2º). **(STS 804/2007, de 5-7-2007, ECLI:ES:TS:2007:4493)**.

«El uso negocial supone la existencia de una conducta repetida y uniforme en el mundo de proceder de los negocios, que, no siendo interpretativa, el art. 1.3 del Título Preliminar del Código civil la considera como costumbre, luego hay que probarla por quien la alega, y eso no lo han hecho los recurrentes. Además, incluso prescindiendo de ello y contando con la existencia de ese hipotético uso, nada impide que las partes regulen el negocio jurídico de permuta de otra forma distinta a la que el uso indica, no es obligado seguirlo como si fuese una norma jurídica imperativa. Por último, la común experiencia demuestra que el contenido de estos contratos atípicos, en el sentido de que no están regulados por la ley, es tan variado como distintos son los intereses de los contratantes, por lo que hablar de un "uso" no pasa de ser una aplicación de un concepto jurídico con una finalidad retórica»., (FJ 6º). **(STS 1035/1994, de 16-11-1994, ECLI:ES:TS:1994:7404)**.

5. Principios generales del derecho

«Sin embargo, como se ha dicho, la jurisprudencia invocada por la sentencia recurrida fue rectificada por la sentencia del pleno 475/2018, de 20 de julio, al valorar la sala que la doctrina anterior resultaba excesivamente rígida y que no podía ser mantenida de manera inflexible sin atender en cada caso a las exigencias que imponga la buena fe, principio general del derecho que informa nuestro ordenamiento jurídico (arts. 1.4 y 7 CC)», (FJ 3º). **(STS 628/2021, de 27-9-2021, ECLI:ES:TS:2021:3608)**.

«…referida a la infracción del principio del enriquecimiento injusto, constituye un principio general del derecho, conforme a la jurisprudencia consolidada contenida en sentencias del Tribunal Supremo, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, con número de recurso 1107/13, y numero de resolución 602 de fecha 28 de octubre de 2015, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, con número de recurso 2251/13 y número de resolución 82 de fecha 19 de febrero de 2016 y de las Audiencias Provinciales, Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 11ª, con número de recurso 921/06, y número 328 de fecha 9 de mayo de 2007», (FJ 5º). **(STS 13/2020, de 15-01-2020, ECLI:ES:TS:2020:25)**.

«…al amparo de lo dispuesto en el artículo 477. 1 y 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha formulado por vulneración de la doctrina jurisprudencial y de los artículos 1074 y 1079 del Código civil alegando que no cabe la nulidad parcial de la partición y que debería,

en su caso, haber interpuesto la acción de rescisión por lesión en más de la cuarta parte, conforme al artículo 1074 del Código civil o la acción de complemento del artículo 1079, los cuales no han sido ejercitados, […].

… al amparo de la misma norma que el anterior alega la vulneración del principio general del *favor partitionis* y de las sentencias que lo proclaman (así, sentencias de 13 marzo 2003, 12 diciembre 2005, 20 enero 2012)», (FJ 3º). **(STS 287/2016 de 04-05-2016, ECLI:ES:TS:2016:1949)**.

«…el enriquecimiento injusto «tiene en nuestro ordenamiento no sólo la significación de un principio de Derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario, sino muy acusadamente la de una institución jurídica recogida en numerosos preceptos legales aunque de forma inconexa» (Sentencia de 1 de diciembre de 1980, con cita de la anterior de 12 de enero de 1943). Como principio general del derecho, cuya formulación sería «nadie debe enriquecerse injustamente o sin causa a costa de otro», se aplica de forma subsidiaria, en defecto de ley y de costumbre, y también informa el Derecho patrimonial, para evitar que puedan producirse enriquecimientos injustos, y contribuye a su interpretación en tal sentido. Como institución jurídica autónoma (enriquecimiento sin causa), y sin perjuicio de las eventuales previsiones legales, su aplicación descansa sobre la concurrencia de un elemento económico (la ganancia de uno, correlativa al empobrecimiento de otro, mediando un nexo de causalidad entre ambas), y una condición jurídica (la ausencia de causa justificativa)», (FJ 10º). **(STS de 13-01-2015, ECLI:ES:TS:2015:261)**.

«Por último, constituye doctrina de esta Sala la de que los principios de derecho, como fuentes subsidiarias, después de la ley y la costumbre, sólo cabe que sean alegados expresando su estricta necesidad ante la deficiencia del ordenamiento jurídico escrito o consuetudinario (entre otras, SSTS de 8 de noviembre de 1985 y 22 de febrero de 1993)», (FJ 3º). **(STS 107/2005, de 3-3-2005, ECLI:ES:TS:2005:1330)**.

6. Tratados internacionales y Derecho Comunitario

El art. 96.1 de nuestra Carta Magna determina que «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional».

Como acertadamente apunta L.M. Díez-Picazo ('*La naturaleza de la Unión Europea*' Barcelona, octubre 2008, InDret 4/2008): "La Unión Europea es supranacional en un doble sentido: en sentido normativo, porque muchas de sus normas vinculan directamente a las autoridades nacionales y a los particulares; y en un sentido decisional, porque la aprobación de dichas normas no está necesariamente sometida a la regla de la unanimidad –la tendencia ha venido siendo la de reducir progresivamente las materias en que se exige la decisión unánime- y porque en el procedimiento participan actores distintos de los representantes de los Gobiernos".

Así resulta claro concluir que las normas comunitarias de la Unión Europea, a la que España pertenece, tienen el carácter de normas supranacionales y por ello hay prevalencia de las normas de Derecho comunitario sobre las del derecho interno.

«La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, fue ratificada por España, publicada en el BOE de 21 de abril de 2008, la cual entró en vigor el 3 de mayo de dicho año, con lo que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno a tenor de los arts. 1.5 CC y 96.1º de la Constitución. La transposición del convenio al Código Civil se llevó a efecto por la Ley 8/2021, de 2 de junio», (FJ 3º). **(STS 734/2021, de 2-11-2021, ECLI:ES:TS:2021:4003)**.

«A la misma conclusión llega el ATS de 1 de febrero de 2011, 29/2010, en el que se declara:

"Es más, la aparente discrepancia jurisprudencial sobre esta cuestión se explica precisamente por la mayor o menor base que pueda tener el intento de amparo ante el Tribunal Constitucional; y si se llevara hasta sus últimas consecuencias la tesis de la parte demandante de que por "recursos previstos en el ordenamiento" (art. 293.1.f. LOP.1) hay que entender absolutamente todos los recursos, entonces habría que llegar a la conclusión extrema de que, antes de promover la declaración de error judicial, también tendría que haberse intentado el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues según el

art. 1.5 CC las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales pasan a formar parte "del ordenamiento interno" mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado», (FJ 2º). **(STS de 30-06-2015, ECLI:ES:TS:2015:3190)**.

«La prueba pericial no puede versar sobre cuestiones jurídicas, pues estas no pueden ser objeto de prueba, salvo la costumbre y el derecho extranjero (art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que no es el caso», (FJ 3º). **(STS 588/2014, de 22-10-2014, ECLI:ES:TS:2014:4623)**.

7. Jurisprudencia

«Así tuvimos ocasión de señalarlo ya en nuestra STC 95/1993, de 22 de marzo, en la que subrayamos que la sentencia que introduce un cambio jurisprudencia "hace decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como Derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice" (FJ 3)".

Dicho de otro modo, y a los efectos que ahora interesa, el eventual cambio de jurisprudencia no equivale a una reforma legal que impida su aplicación retroactiva a conflictos jurídicos suscitados con anterioridad. La jurisprudencia interpreta una norma preexistente y puede aplicarse, aun en el caso en que haya existido un cambio jurisprudencial, a todos los casos en que resulte de aplicación aquella norma», (FJ 2º). **(STS 409/2019, de 9-7-2019, ECLI:ES:TS:2019:2338)**.

«…la acreditación de interés casacional por contradicción de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo requiere, conforme al artículo 1.6 CC, la acreditación de una jurisprudencia reiterada y que como exponente de la misma se citen dos o más sentencias (sentencia 299/2001, de 30 de marzo, con cita de otras)», (FJ 3º). **(STS 429/2017, de 7-7-2017, ECLI:ES:TS:2017:2723)**.

«La jurisprudencia, entendida en cuanto complementación del ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo, efectuada de forma reiterada al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho (art. 1.6 del C. civil), asume, por esencia, la función de obtener seguridad jurídica en la interpretación de un instituto normativo, evitando la dispersión hermenéutica que pudiera resultar de la labor jurisdiccional de los tribunales», (FJ 4º). **(STS 810/2011, de 23-11-2011, ECLI:ES:TS:2011:9341)**.

«…el artículo 1.6 del Código Civil únicamente considera jurisprudencia, como fuente complementaria del derecho la emanada, de forma reiterada, del Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho. La Sentencia de esta Sala de 23 de diciembre de 1999 establece, recogiendo la doctrina al respecto, que, a los efectos de fundamentar el recurso de casación, "sólo se considera Jurisprudencia, en el sentido de complemento del ordenamiento jurídico que proclama el artículo 1.6 del Código Civil, la que emana del Tribunal Supremo y de la Sala correspondiente a la materia de que se trata: así, Sentencias de 14 de junio de 1991, 14 de junio de 1994, 15 de diciembre de 1998 y 14 de junio de 1999 ", rechazándose, en todo caso, la cita de sentencias de Audiencias Provinciales, por no constituir jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1994 y de 9 de noviembre de 1998, entre otras)», (FJ 2º). **(STS 886/2007, de 17-7-2007, ECLI:ES:TS:2007:5019)**.

«…la jurisprudencia, tampoco es fuente del derecho aunque tiene el valor que proclama el artículo 1.6 del Código civil de complementar el ordenamiento jurídico, lo que se refleja, como misión más importante, en la función de la unidad de criterio en la aplicación e interpretación de la norma jurídica», (FJ 5º). **(STS 3/1998, de 20-1-1998, ECLI:ES:TS:1998:209)**.

8. La doctrina científica

Se entiende por doctrina científica, a los efectos que nos ocupan, la que es expuesta por los autores en sus obras. Por lo tanto, no es fuente del Derecho, es un simple medio de conocerlo o profundizar en su estudio. La doctrina científica tiene el valor que le dispensa la autoridad científica del autor que la patrocina o el que le venga dado por los argumentos que desarrolla o acoge.

En Derecho romano la doctrina científica sí que tuvo carácter de fuente del Derecho tanto desde su aplicación práctica como desde su desarrollo legal. Así una ley de Valentiniano III se encargó de dar fuerza de ley a las opiniones vertidas por los jurisconsultos Papiniano, Gaio, Ulpiano, Paulo y Modestino.

CÓDIGO CIVIL

La presente edición de este Código Civil constituye una obra indispensable para el estudio del derecho privado español.

Siguiendo la metodología práctica habitual en las obras de Colex, se incluyen comentarios de autor, doctrina jurisprudencial completamente actualizada, sistematizada y extractada emanada por el Tribunal Supremo, así como resoluciones del TC, AAPP y de órganos administrativos.

Las nuevas ediciones de Colex son esencialmente prácticas, incluyendo índices jurisprudenciales que facilitan la búsqueda interna en los artículos más complejos, así como los datos identificativos de las sentencias y resoluciones mencionadas, destacadas en cada extracto para su fácil localización

PVP: 94,95 €

ISBN: 978-84-1359-417-0

9 788413 594170